

Índice



Consultas DGT

CONCEPTO DE RENTA

IRPF. MÍNIMO POR DESCENDIENTE. El mínimo por descendiente no se aplica si el rendimiento neto supera los 8.000 euros, aunque el rendimiento reducido sea inferior

[\[pág. 2\]](#)

La DGT aclara que se debe considerar el rendimiento neto del trabajo sin aplicar reducciones, salvo la del artículo 18 LIRPF



Resolución del TEAC

DEVOLUCIÓN A ENTIDAD NO RESIDENTE

IRNR. CAMBIO DE CRITERIO. El TEAC permite la devolución del IRNR a no residentes con pérdidas que no pudieron aplicar el crédito fiscal en su país: cambio de criterio conforme a jurisprudencia del TJUE

[\[pág. 3\]](#)



Sentencia

SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN

ISD. REDUCCIÓN POR PARENTESCO. El Supremo fija doctrina sobre el Impuesto de Sucesiones en renuncias hereditarias con sustitución vulgar: debe atenderse al parentesco del sustituto, no del renunciante. REITERA CRITERIO

[\[pág. 5\]](#)



Preparando la entrada en vigor del VERI*FACTU

Análisis del contenido del [REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación \(I\)](#)

[\[pág. 7\]](#)

Consulta DGT

CONCEPTO DE RENTA

IRPF. MÍNIMO POR DESCENDIENTE. El mínimo por descendiente no se aplica si el rendimiento neto supera los 8.000 euros, aunque el rendimiento reducido sea inferior

La DGT aclara que se debe considerar el rendimiento neto del trabajo sin aplicar reducciones, salvo la del artículo 18 LIRPF

Fecha: 25/06/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1099-25 de 25/06/2025](#)

HECHOS

- Un contribuyente consulta si puede aplicar el mínimo por descendientes respecto a su hijo de 22 años que convive con él. Este hijo ha percibido en el ejercicio un **rendimiento neto del trabajo de 12.000 euros**, aunque el rendimiento neto reducido (tras aplicar las reducciones del artículo 18 LIRPF) es de 6.698 euros.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Debe tomarse como referencia el **rendimiento neto** o el **rendimiento neto reducido** del descendiente para determinar si procede la aplicación del **mínimo por descendiente** conforme a los límites establecidos (8.000 € y 1.800 €)?

CONTESTACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

La DGT establece que:

- Para aplicar el mínimo por descendiente (artículos 58 y 61 LIRPF), uno de los requisitos es que el descendiente **no obtenga rentas superiores a 8.000 euros anuales**, excluidas las exentas.
- Además, **no puede haber presentado declaración con rentas superiores a 1.800 euros**.
- Respecto al **concepto de renta**, la DGT se remite a su consulta V3250-13, donde define la renta como **la suma algebraica de los rendimientos netos** (trabajo, capital, actividades económicas), imputaciones y ganancias/pérdidas, sin aplicar reglas de integración y compensación.
- En el caso del trabajo, debe considerarse el **rendimiento neto**, deducidos los gastos (artículo 19 LIRPF), pero sin aplicar reducciones, salvo la del artículo 18 LIRPF, que sí se descuenta previamente.
- Sin embargo, para aplicar el límite de 8.000 €, **se debe considerar el rendimiento neto, no el rendimiento neto reducido**.

Dado que en el caso analizado el rendimiento neto del descendiente es de 12.000 € —superando los 8.000 €—, **no procede aplicar el mínimo por descendiente**, aunque el rendimiento neto reducido sea inferior a 8.000 €.

Artículos aplicados

[Artículo 58 LIRPF](#) – Regula el mínimo por descendientes. Es el eje de la consulta, ya que establece los requisitos para su aplicación.

[Artículo 61 LIRPF](#) – Establece normas comunes, como la prohibición de aplicar el mínimo si el descendiente declara con más de 1.800 €.

[Artículo 19 LIRPF](#) – Define el rendimiento neto del trabajo, clave para calcular si se supera el límite de renta.

[Artículo 18 LIRPF](#) – Contempla la reducción aplicable al rendimiento neto del trabajo.

Resolución del TEAC

DEVOLUCIÓN A ENTIDAD NO RESIDENTE

IRnR. CAMBIO DE CRITERIO. El TEAC permite la devolución del IRNR a no residentes con pérdidas que no pudieron aplicar el crédito fiscal en su país: cambio de criterio conforme a jurisprudencia del TJUE

Siguiendo el criterio recogido por la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 28/07/2025, recurso contencioso-administrativo nº 2486/2021, resuelta en base a lo dicho a su vez por el TJUE en su Sentencia de 19 de diciembre de 2024, Asunto C 601/23, cuya interpretación considera la Audiencia Nacional que es extensible a la norma española del IRNR, este Tribunal Central debe cambiar su criterio y permitir a una entidad no residente la recuperación del importe retenido en España que no haya podido ser deducido en el impuesto sobre sociedades de su país de residencia por insuficiencia de cuota en dicho impuesto debido a la existencia de pérdidas en el resultado de la entidad.

Fecha: 10/07/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V1285-25 de 10/07/2025](#)

HECHOS DEL CASO

- La entidad reclamante, XZ-TW, S.A.S., residente en Francia, licenciaba marcas a una sociedad española, QR, S.A., que practicó y abonó retenciones del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR) sobre los cánones satisfechos durante 2016 y 2017.
- XZ-TW solicitó la rectificación de dichas autoliquidaciones (modelo 216) y la devolución de las retenciones, alegando que no pudo aplicar el crédito fiscal en el Impuesto sobre Sociedades (IS) francés debido a que su grupo consolidado presentaba una base imponible insuficiente por acumulación de pérdidas. Francia no permite la compensación en ejercicios posteriores, por lo que la retención soportada en España quedó sin recuperar.
- La AEAT denegó la solicitud con dos argumentos:
 1. Prescripción de parte de los períodos solicitados.
 2. Imposibilidad de devolución en virtud del Convenio de Doble Imposición (CDI) con Francia, ya que considera que es el país de residencia quien debe evitar la doble imposición.

FALLO DEL TEAC

El TEAC estima parcialmente la reclamación:

- Reconoce el derecho de la entidad a que se valore la devolución de las retenciones no recuperadas en Francia.
- Ordena a la AEAT realizar una comprobación para determinar si un grupo fiscal español en situación equivalente habría podido recuperar dichas retenciones.
- Estima las alegaciones sobre la prescripción, aplicando la doctrina de la actio nata: el cómputo del plazo comienza cuando se presenta el IS del grupo francés.

Argumentación jurídica del Tribunal

1. Cambio de criterio motivado por la jurisprudencia europea:

- TJUE, sentencia de 19/12/2024, Asunto C-601/23, y Audiencia Nacional, sentencia de 28/07/2025, declaran que negar la devolución a no residentes en pérdidas, cuando a los residentes sí se les devuelve, vulnera el artículo 63 TFUE (libre circulación de capitales).

2. Comparación con grupo fiscal español:

- Debe analizarse si un grupo residente español en igual situación habría obtenido la devolución. No basta comparar con una sociedad individual, dado que XZ-TW forma parte de un grupo consolidado.

3. Doctrina de la “actio nata” sobre prescripción:

- Solo al presentar el IS en Francia se conoció la imposibilidad de compensar las retenciones, por lo que el plazo de 4 años para solicitar la devolución no comienza hasta entonces.

Artículos

Artículo 63 [TFUE](#) (Libre circulación de capitales): Base del razonamiento de la infracción por discriminación entre residentes y no residentes.

[Artículo 67](#) de la Ley General Tributaria – LGT: Regula el cómputo del plazo de prescripción.

[Artículo 12 del CDI España-Francia](#): Regula la tributación de cánones entre ambos países.

[Artículo 24.1 CDI España-Francia](#): Establece los mecanismos para evitar la doble imposición en Francia.

[Artículo 13.1.f\) TRLIRNR](#): Define los cánones como rentas obtenidas en territorio español.

Referencias a resoluciones y jurisprudencia relevante

Cambio de criterio respecto de:

TEAC, 29-05-2023 (RG 6245-2020)

TEAC, 02-11-2017 (RG 8376/2015)

TEAC, 22-07-2021 (RG 2019/2017)

Sentencias:

TJUE, [C-601/23](#), 19/12/2024

Audiencia Nacional, 28/07/2025, [recurso 2486/2021](#)

TS, 18/10/2022, [recurso 5263/2020](#) (refuerza criterio del TEAC anterior)

[AN, 03/10/2013](#), sobre imposibilidad de recuperar retenciones por déficit estructural

TJUE, [C-575/17](#) (Sofina), 22/11/2018, aplicabilidad limitada según el TEAC

Sentencia

SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN

ISD. REDUCCIÓN POR PARENTESCO. El Supremo fija doctrina sobre el Impuesto de Sucesiones en renuncias hereditarias con sustitución vulgar: debe atenderse al parentesco del sustituto, no del renunciante. REITERA CRITERIO

El TS se ha pronunciado en 2 sentencias en el mismo sentido que otra anterior de octubre ya puesta en nuestros boletines: el nieto hereda directamente de la abuela cuando hay sustitución vulgar y aplica su propia reducción en Sucesiones, no la del padre que renunció.

Fecha: 17/09/2025

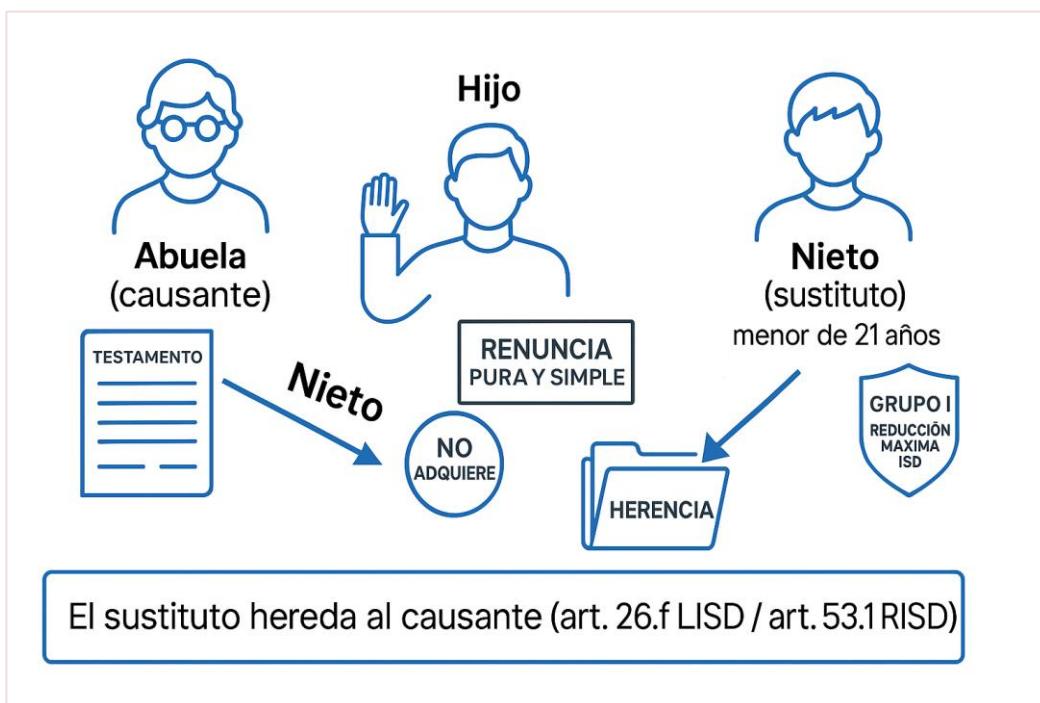
Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 27/10/2025](#); en el mismo sentencia

[Sentencia del TS de 27/10/2025](#) y [Sentencia del TS de 15/10/2025](#)

HECHOS

- Doña Emma falleció el 17 de septiembre de 2016. En su testamento instituyó una **sustitución vulgar** a favor de los descendientes por estirpes.
- Uno de los hijos, **don Avelino**, renunció pura y simplemente a los legados que le correspondían, por lo que sus hijos menores, **Elisa y Luis Ángel**, pasaron a ser beneficiarios.
- La autoliquidación del ISD presentada por el padre, en nombre de Elisa, aplicó el **Grupo I** de parentesco (nieto menor de 21 años) con un **coeficiente 0,00** y cuota **0,00 €**.
- Hacienda corrigió esta autoliquidación, **modificando el grupo de parentesco a Grupo II (hijo del causante, es decir, el padre que renunció)**, resultando una cuota a ingresar de **26.154,18 €**.
- Tras varios recursos ante el TEARA y el TSJ de Asturias, desestimados, se interpuso recurso de casación.



Objeto del recurso de casación:

Determinar si, en una renuncia hereditaria con sustitución vulgar, el grado de parentesco aplicable a efectos de las reducciones del ISD debe ser:

- el del **sustituto con el causante** (tesis del recurrente), o
- el del **renunciante cuando tenga señalado uno superior** (tesis de la Administración, art. 28.1 LISD).

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- El recurso de casación es estimado.
- Se **casa y anula** la sentencia del TSJ de Asturias.
- Se **anula la liquidación tributaria** por importe de 29.792,70 € y todas las resoluciones administrativas previas.
- El Tribunal **fija doctrina jurisprudencial**, reiterando lo ya resuelto en la **STS de 15/10/2025 (rec. 5751/2023)**.

Argumentos jurídicos

a) Fijación de doctrina jurisprudencial:

El Tribunal concluye que, cuando se produce una **renuncia pura, simple y gratuita** en un testamento con cláusula de **sustitución vulgar**, se debe considerar:

“el parentesco entre el causante y el sustituto (y no el del renunciante), conforme al art. 26.f) LISD y art. 53.1 RISD”.

b) Fundamentos para esa interpretación:

- El **sustituto hereda directamente del causante** (art. 26.f LISD).
- La aplicación del art. 28.1 LISD y 58.1 RISD **se reserva para renuncias sin sustitución vulgar o sin previsión para la renuncia**.
- En el caso concreto, como **sí había cláusula de sustitución vulgar expresa para casos de renuncia**, se aplica el **régimen propio de la sustitución vulgar**.

c) Rechazo de la tesis de la Administración:

- Aplicar el parentesco del renunciante supone una **extralimitación reglamentaria** contraria al principio de jerarquía normativa.
- Se cita doctrina de la DGT (consultas V0350-21 y V0012-23) y **jurisprudencia del TSJ de Madrid (sentencia 530/2011)** que sostienen la misma interpretación.
- La norma **más específica** (sustitución vulgar) prevalece sobre la **general** (renuncia hereditaria genérica).

Artículos aplicados:

[Art. 20.2.a\), 26.f\)](#) y [28.1](#) LISD

[Art. 53.1](#) y [58.1](#) RISD

[Art. 774, 988](#) y [989](#) CC

Entrada en vigor del VERIFACTU

Análisis del contenido del REGISTRO DE ALTA en sistemas informáticos de facturación (I)

La [Orden HAC/1177/2024, de 17 de octubre](#), además de desarrollar las especificaciones técnicas, funcionales y el contenido que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, estandarizó los de formatos de los registros de facturación, aprobado por el [Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre](#); y en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por [Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre](#):

Identificación de la factura	Número de identificación fiscal del obligado a expedir factura	
	Número de serie + Número de factura que identifica la factura emitida	
	Fecha de expedición de la factura [1]	
Emisor	Nombre / Razón social del obligado a expedir factura	
Subsanación [2]	S: Si N: No	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N(Alta Normal Inicial)

[¹] fuente: [AEAT. Manual práctico IVA 2025](#). Página 324

Plazos de expedición y envío de las facturas

Condición destinatario / Naturaleza operación	Plazo de expedición	Plazo de envío
Destinatario no empresario ni profesional	Al realizar la operación	En el momento de su expedición
Destinatario empresario o profesional	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación
Facturas recapitulativas destinadas a no empresarios ni profesionales	El último día del mes natural en el que se hayan efectuado las operaciones que se documentan	En el momento de su expedición
Facturas recapitulativas destinadas a empresarios o profesionales	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se haya producido el devengo del impuesto correspondiente a la citada operación
Facturas de entregas intracomunitarias de bienes exentas	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se inicie la expedición o el transporte de los bienes con destino al adquirente
Facturas rectificativas	Tan pronto como el obligado a expedirla tenga constancia de las circunstancias que obligan a su expedición	Antes del día 16 del mes siguiente a aquél en que se hubiera expedido la factura

[²] FAQS VERIFACTU:

¿Qué tipos de acciones se van a permitir sobre los registros de facturación?

Cuando sea necesario cambiar algún dato de un registro de facturación de alta ya producido, deberá generarse otro registro que complete, modifique o anule el contenido del anterior, pero no podrá alterarse o manipularse el primer registro de facturación para evitar que la secuencia de facturas se altere.

Por lo tanto, no hay acciones permitidas sobre los registros de facturación una vez producidos estos de forma definitiva.

Para modificar un “registro de facturación de alta” deberá generarse un nuevo registro de anulación. En este último caso podrá ser una anulación completa del registro inicial o una subsanación / sustitución (es decir sustitución del “registro de alta” por otro registro subsanado). En cualquier caso, la forma de proceder es elaborar nuevos registros de anulación /subsanación y nunca alterar directamente los registros de facturación de alta generados previamente.

En el caso de que se pretenda cambiar menciones de la factura que no estén contempladas en el “registro de facturación de alta”, y que, por consiguiente, no determinen alteración en el registro de alta producido, la subsanación no exigirá generar un nuevo registro, pudiendo realizarse directamente.

Rechazo Previo [3]	N:	No ha habido rechazo previo por la AEAT
	S:	Ha habido rechazo previo por la AEAT
	X:	Independientemente de si ha habido o no algún rechazo previo por la AEAT, el registro informático no existe en la AEAT y no se remitió a la AEAT, por ejemplo en los supuestos de "NO VERI*FACTI")

En esta primera parte del Análisis del ANEXO "estructura de los ficheros" revisaremos el contenido del "Bloque 3. Registro de Alta", teniendo en cuenta que **la Aplicación gratuita de facturación de la AEAT**

- Solo podrá ser utilizada para expedir facturas en nombre propio o por un apoderado.
- Las facturas expedidas con la aplicación deberán contener obligatoriamente un destinatario.

Tipo de factura	Aplicación gratuita de facturación de la AEAT	Resto Sistemas Informáticos De Facturación
	<p>"F1": Factura completa (artículo 6 RD 1619/2012)</p> <p>Factura simplificada con identificación del destinatario (artículo 7.2 y 3 RD 1619/2012)</p>	<p>"F1": Factura completa (artículo 6 RD 1619/2012)</p> <p>Factura simplificada con identificación del destinatario (artículo 7.2 y 3 RD 1619/2012)</p>
		<p>Tipo "F2": Factura completa sin identificación del destinatario (art 6.1.d) RD 1619/2012)</p> <p>Factura Simplificada (art 7.1 RD 1619/2912)</p>
		<p>Tipo "F3": Factura emitida en sustitución de facturas simplificadas facturadas y declaradas.</p>
	<p>"R1": Factura Rectificativa por error fundado en derecho o causas del Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA</p>	<p>"R1": Factura Rectificativa por error fundado en derecho o causas del Art. 80 Uno Dos y Seis LIVA</p>

[3] **Fuente: AEAT. Instrucciones para desarrolladores.**

Cuando sea necesario subsanar la información de un registro de facturación de alta inicial, que ha sido rechazado (y que, por tanto, no existe aún en la AEAT), siempre y cuando no se trate de una causa que exija la emisión de una factura rectificativa (u otro mecanismo contemplado en el Reglamento de Facturación) ni se anule la factura, se deberá generar un nuevo registro "de subsanación" de alta inicial por rechazo, ya con los datos completos y correctos, que será enviado a la AEAT. El registro original no se puede modificar, por lo que permanecerá inalterado.

[4] FACTURAS SIMPLIFICADAS "CUALIFICADAS":

Art 7 RD 1619/2012

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 97.Uno de la Ley del Impuesto, cuando el destinatario de la operación sea un empresario o profesional y así lo exija, el expedidor de la factura simplificada deberá hacer constar, además, los siguientes datos:
 - a) Número de Identificación Fiscal atribuido por la Administración tributaria española o, en su caso, por la de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el domicilio del destinatario de las operaciones.
 - b) La cuota tributaria que, en su caso, se repercuta, que deberá consignarse por separado.
3. También deberán hacerse constar los datos referidos en el apartado anterior, cuando el destinatario de la operación no sea un empresario o profesional y así lo exija para el ejercicio de cualquier derecho de naturaleza tributaria.

V1322-21 de 11/05/2021

"...para ejercitar el derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido, los clientes de la consultante deberán estar en posesión de la factura completa que contenga las menciones y requisitos del artículo 6 o de la simplificada que incluya los datos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 7, ..."

[5] MODIFICACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE: (Art 80 LIVA)

Uno.

- 1º. Cuando se devuelvan envases y embalajes susceptibles de reutilización.
- 2º. Cuando se otorguen descuentos y bonificaciones con posterioridad al momento en que se haya efectuado la operación.
- Dos. Cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a los usos de comercio queden sin efecto, total o parcialmente, las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que se haya efectuado la operación.
- Tres. Cuando el destinatario no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas y siempre que, con posterioridad al devengo de la operación se dicte auto de declaración de concurso.
- Cuatro. Cuando los créditos correspondientes a las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables (y se cumplan determinados requisitos)
- Cinco. Supuestos en los que no procederá la modificación de la base imponible de los apartados Dos y Tres:
 - 1º.a) Créditos que disfruten de garantía real (en la parte garantizada)
 - 1º.b). Créditos afianzados por entidades de créditos, sociedades de garantía recíproca, cubiertos por un contrato de seguro de crédito o caución ... (por la parte afianzada o asegurada)

	"R2": Factura Rectificativa por encontrarse en cliente en concurso de acreedores (Art 80.Tres LIVA) "R3": Factura Rectificativa por crédito incobrable (Art. 80. Cuatro LIVA) "R4": Factura Rectificativa (Resto)	"R2": Factura Rectificativa por encontrarse en cliente en concurso de acreedores (Art 80.Tres LIVA) "R3": Factura Rectificativa por crédito incobrable (Art. 80. Cuatro LIVA) "R4": Factura Rectificativa (Resto)	"R5": Factura Rectificativa de facturas simplificadas
Tipo de rectificativa	S: I:	Por sustitución Por diferencia	
Facturas rectificadas	[6]	Número de identificación fiscal del emisor de la factura Número de serie + Número de factura que identifica la factura emitida Fecha de expedición de la factura	
Facturas sustituidas	[7]	Número de identificación fiscal del emisor de la factura Número de serie + Número de factura que identifica la factura emitida Fecha de expedición de la factura	

1º.c) Créditos entre personas o entidades vinculadas

(Art 79.5. LIVA) Se considerará que existe vinculación en los siguientes supuestos:

- a) En el caso de que una de las partes intervinientes sea un sujeto pasivo del IS o un contribuyente del IRPF, o del cuando así se deduzca de las normas reguladoras de dichos Impuestos.
- b) En las operaciones realizadas entre los sujetos pasivos y las personas ligadas a ellos por relaciones de carácter laboral o administrativo.
- c) En las operaciones realizadas entre el sujeto pasivo y su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive.
- d) En las operaciones realizadas entre una entidad sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y sus fundadores, asociados, patronos, representantes estatutarios, miembros de los órganos de gobierno, los cónyuges o parientes hasta el tercer grado inclusive de cualquiera de ellos.
- e) En las operaciones realizadas entre una entidad que sea empresario o profesional y cualquiera de sus socios, asociados, miembros o participes.

1º. d) Créditos adeudados o afianzados por Entes Públicos (salvo en determinados supuestos)

2º. Cuando el destinatario no esté establecido en TAI, ni en Canarias, Ceuta o Melilla (salvo en determinados supuestos)

3º. Cuando se trate de cuotas repercutidas con posterioridad al auto de declaración de concurso por operaciones cuyo devengo se produzca con anterioridad a dicho auto.

Seis. Cuando el importe de la contraprestación se hubiese fijado provisionalmente.

[6] FACTURAS RECTIFICATIVAS:

Art 15 RD 1619/2012

1. Deberá expedirse una factura rectificativa en los casos en que la factura original no cumpla alguno de los requisitos que se establecen en los artículos 6 ó 7, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

2. Igualmente, será obligatoria la expedición de una factura rectificativa en los casos en que las cuotas impositivas repercutidas se hubiesen determinado incorrectamente o se hubieran producido las circunstancias que, según lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Impuesto, dan lugar a la modificación de la base imponible.

No obstante, cuando la modificación de la base imponible sea consecuencia de la devolución de mercancías o de envases y embalajes que se realicen con ocasión de un posterior suministro que tenga el mismo destinatario y por la operación en la que se entregaron se hubiese expedido factura, no será necesaria la expedición de una factura rectificativa, sino que se podrá practicar la rectificación en la factura que se expida por dicho suministro, restando el importe de las mercancías o de los envases y embalajes devueltos del importe de dicha operación posterior. La rectificación se podrá realizar de este modo siempre que el tipo impositivo aplicable a todas las operaciones sea el mismo, con independencia de que su resultado sea positivo o negativo.

...

6. Únicamente tendrán la consideración de facturas rectificativas las que se expidan por alguna de las causas previstas en los apartados 1 y 2.

No obstante, las facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad no tendrán la condición de rectificativas, siempre que las facturas simplificadas expedidas en su día cumpliesen los requisitos establecidos en el artículo 7.1.”.

[7] CV2245-22 de 26/10/2022

“..... en el supuesto de que no concurren las causas de rectificación obligatoria de una factura, contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo 15 del mencionado Reglamento, como podía suceder en casos en los que se expida una factura erróneamente por una operación que nunca llegó a realizarse, y procede su anulación, se está ante un supuesto de sustitución de aquella factura por otra que la anula, que en ningún caso tendrá el carácter de factura rectificativa.”

Importe rectificación	Base Imponible de la factura rectificada	
	Cuota repercutida o soportada de la factura	
	Cuota recargo de equivalencia de la factura	
Fecha de la operación	Fecha en la que se ha realizado la operación siempre que sea diferente de la fecha de expedición	
Factura simplificada con identificación del destinatario Art 7.2 y 7.3. RD 1619/2012	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N
	N: No	
Factura sin identificación del destinatario	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N
	N: No	
Identificador que especifica aquellas facturas con base o importe superior al umbral especificado [8]	S: Si	Si no se informa este campo se entenderá que tiene valor N
	N: No	

[8] En el SII este umbral se estableció en 100.000.000 € (cien millones de euros)

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros